

## Identificación del expediente

Resolución de archivo y traslado de la información previa nº. IP 351/2021, referente al Departamento de Educación

## Antecedentes

1. En fecha 09/09/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) un escrito de una persona que formulaba una denuncia contra el Departamento de Educación, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal .

En concreto, la persona denunciante se quejaba de que en la bandeja de entrada de su dirección de correo electrónico corporativo de la red Telemática Educativa de Cataluña (“(...)”) habían entrado dos mensajes enviados por la Plataforma Interinas Docentes (en adelante, PINDO), sin que la persona denunciante hubiera consentido antes de que el Departamento de Educación comunicara dicha dirección de correo electrónico corporativo a la plataforma remitente de dichos correos electrónicos.

Junto a su escrito, la persona denunciante aportaba varios correos electrónicos (de fechas 09/07/2021 y 06/09/2021), dirigidos a su dirección de correo electrónico corporativa, en los que consta como remitente la dirección ( ...), y en el texto enviado el logotipo de PINDO.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (IP 351/2021), de acuerdo con lo que prevén el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), a fin de determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 14/09/2022 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre si el Departamento de Educación facilitó la dirección electrónica corporativa de la persona denunciante a PINDO para que pudieran enviar información a los trabajadores, y en tal caso, la base jurídica que legitimaría dicha comunicación. Asimismo, también se requirió que informaran si en el momento en que sucedieron los hechos (09/07/2021 y 06/09/2021), PINDO tenía representación sindical dentro del Departamento de Educación.

4. En fecha 22/09/2022, el Departamento de Educación respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

– Que “ Desde la Dirección General de Profesorado y Personal de Centros Públicos no hemos proporcionado ningún correo corporativo del personal docente a la “Plataforma Interinas Docentes”, sólo proporcionamos datos de los correos corporativos a las organizaciones sindicales que tienen representación en la mesa sectorial de personal docente no universitario y en las juntas de personal docente de los SSTT y Consorcio de Educación de Barcelona (sindicatos que sacaron la representación legal del personal funcionario docente mediante las últimas elecciones sindicales realizadas en el año 2019), de acuerdo con los criterios establecidos en la resolución 331/2018, de 15 de diciembre, de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP ).

– Que “ *La Plataforma de interinas docentes de Catalunya no es ninguna organización sindical de las que se presentaron al citado proceso electoral anteriormente , por tanto no tienen representación de acuerdo con los resultados de las últimas elecciones sindicales para elegir miembros de las juntas de personal docente .* ”

5. En fecha 05/10/2022, también en el seno de esta fase de información previa, la Autoridad hizo un requerimiento a PINDO para que informaran sobre cómo habrían obtenido el correo electrónico de la persona denunciante, y en qué fecha y en qué circunstancias se les habría proporcionado.

6. En fecha 11/10/2022, PINDO cumplió este requerimiento por medio de un escrito en el que manifestaba lo siguiente:

– Que “ *La Plataforma interinas docentes de Catalunya (PINDO) no tiene los datos de la persona denunciante. Estos emails que la persona adjunta están enviados a través del Sindicato CGT. Los Sindicatos son los únicos que tienen los emails xtec porque son corporativos del Departamento de Educación.* ”

– Que “*Estos emails son previos a la constitución de la Asociación de interinas docentes de Catalunya (PINDO), que se registró en el registro de asociaciones de la Generalidad de Catalunya, el día 9 de diciembre de 2021 (adjuntamos documento de resolución ). La Plataforma previa a la Asociación tampoco tenía los datos porque sólo los pueden tener los Sindicatos y se hizo a través de delegados del Sindicato CGT: (...)(adjuntamos cartel con los delegados del Sindicato CGT (...) y su contacto y capturas de pantalla que así lo demuestran).* ”

Para acreditar lo expuesto, la entidad aportaba, entre otra, la siguiente información:

a) La imagen de varios mensajes de whatsapp intercambiados entre varias personas que, según PINDO, acreditarían que los correos controvertidos se habrían enviado por parte del sindicato CGT actuando “*como PINDO*”.

b) Resolución de la Dirección General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación, del Departamento de Justicia, de fecha 07/03/2022, de inscripción de la Asociación PINDO en el Registro de asociaciones; en la que consta que se solicitó la inscripción en dicho registro en fecha 09/12/2021.

## **Fundamentos de derecho**

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo. Como se ha expuesto, la persona denunciante se quejaba de que el Departamento de Educación habría facilitado, sin su consentimiento, su dirección de correo electrónico corporativo en la Plataforma Interinas

Docentes, puesto que había recibido varios correos electrónicos remitidos por esta Plataforma.

## 2.1. Por lo que respecta al Departamento de Educación.

Tal y como se ha expuesto en los antecedentes, el Departamento de Educación ha manifestado que no ha proporcionado ninguna dirección de correo electrónico del personal docente a la plataforma PINDO, y en este sentido, ha añadido que sólo proporcionan datos de correos electrónicos a las organizaciones sindicales que tienen representación sindical dentro de la entidad, categoría en la que no se incluiría PINDO.

A lo anterior, cabe añadir que, interpelada al respecto, la plataforma PINDO ha informado que el directorio de direcciones electrónicas utilizadas para el envío de correos provendría del Sindicato CGT, y que fue este sindicato quien habría hecho el envío a través de los delegados sindicales.

En este punto cabe decir que el Departamento de Educación podría haber comunicado las direcciones electrónicas de su personal a los delegados sindicales afiliados a organizaciones que a su vez podrían formar parte de la plataforma PINDO (como sería el caso del sindicato CGT). Pues bien, al respecto debe señalarse que la comunicación de estos datos a los delegados sindicales para el ejercicio de las funciones que le son propias (como la representación y defensa de las personas trabajadoras), sería una actuación conforme a la normativa de protección de datos, que encontraría su habilitación en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de los mismos (RGPD). En este sentido, se ha pronunciado esta Autoridad en su informe núm. IAI 47/2018 (que se puede consultar en la web [www.apdcat.cat](http://www.apdcat.cat)): *“En relación con la comunicación de datos por parte del empleador a los Sindicatos para el ejercicio de las funciones que legalmente tienen encomendadas, el Tribunal Supremo, por Sentencia 111/2018 (Sala de lo Social), de 7 de febrero de 2018, ha puesto de manifiesto: (...) « (...) los órganos de representación de los trabajadores ( art. 64 ET ) y los delegados sindicales ( art. 10.3 de la Ley Orgánica 10/19-5 - LOLS-) son los únicos que tienen reconocido el derecho a acceder a determinada información en la medida en que ésta constituye el instrumento imprescindible para que puedan desarrollar las funciones de 7 representación, defensa, vigilancia y control que les son propias (...). Por consiguiente, estará justificado que la empresa comunique datos personales de los trabajadores a los representantes legales y/o sindicales a fin de que éstos puedan ejercer las competencias que la ley les confiere siendo éste un escenario que se ajusta a la excepción del art. 11.2 a) LOPD. Parece evidente que sí, tanto el art. 64 ET, como el 10.3.1 LOLS confieren derechos de información y documentación a los representantes unitarios y sindicales, la obtención de la misma por la comunicación de la empresa se hallará amparada por esta excepción cuando, efectivamente, se trate de datos que tengan directa conexión con el ejercicio de aquellas competencias» (...).*  
*En definitiva, desde el punto de vista de la normativa de protección de datos existiría habilitación suficiente para facilitar al sindicato solicitando el dato de la dirección de correo electrónico corporativo del personal de la Generalidad, para garantizar el ejercicio del derecho a la libertad sindical (...).”*

El posterior uso o tratamiento que eventualmente hayan podido hacer los sindicatos o los delegados sindicales -en tanto que integrantes de la plataforma PINDO-, de las direcciones

electrónicas que el Departamento les haya comunicado lícitamente, tal y como se ha argumentado, no estaría comprendido dentro el ámbito competencial de esta Autoridad.

Así las cosas, no se puede atribuir al Departamento de Educación la conducta denunciada consistente en una comunicación indebida de las direcciones electrónicas de personas empleadas del Departamento (con correo @xtec), ni tampoco existe ningún indicio de eventuales filtraciones o usos lícitos por parte del Departamento.

2.2. Por lo que respecta a la actuación de la Plataforma PINDO y/o personas o entidades vinculadas.

Como se ha avanzado, en el seno de esta información previa PINDO ha informado que las direcciones de correo electrónico corporativas -entre ellas la de la persona denunciante- a las que se enviaron los correos controvertidos, provenían del Sindicato CGT y que fue esta entidad quien -según afirman- les habría enviado a través de sus delegados sindicales.

Así pues, del conjunto de la información recopilada en el seno de esta información previa, se desprende que la entidad o entidades que aparentemente podrían ser responsables del tratamiento de los datos personales respecto a lo que se refiere la denuncia –Sindicato CGT, Plataforma PINDO y/o persona o entidades vinculadas-, no estaría comprendida dentro de los supuestos que son competencia de esta Autoridad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y art. 3 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

Es por eso que, de acuerdo con lo que prevé el artículo 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, las administraciones públicas están obligadas a respetar el ejercicio legítimo de las competencias de las demás administraciones, se considera procedente trasladar estas actuaciones previas a la Agencia Española de Protección de Datos, a efectos de dilucidar las eventuales responsabilidades en las que se haya podido incurrir.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado que el Departamento de Educación haya cometido ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente “a) La inexistencia de los hechos que puedan constituir la infracción; b) Cuando los hechos no estén acreditados”.

Por todo esto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 351/2021, relativas al Departamento de Educación.
2. Trasladar las actuaciones referenciadas a la Agencia Española de Protección de Datos, en lo referente al tratamiento de datos efectuado por el Sindicato CGT, la Plataforma de

Interinas Docentes (PINDO) y/o personas o entidades vinculadas, con testimonio de esta resolución traducida al español.

3. Notificar esta resolución al Departamento de Educación, a la Plataforma de Interinas Docentes ya la persona denunciante.
4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, el entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También puede interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, la entidad denunciada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,